

Juicio No: 09281202101663 Nombre Litigante: IESS-CPA. GISELLA CUESTAS YAGUAL

satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec <satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec>

Mar 20/7/2021 12:06

Para: cristiancobo10@hotmail.com <cristiancobo10@hotmail.com>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09281202101663**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 09281202101663, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 0

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 20 de julio de 2021

**A:** IESS-CPA. GISELLA CUESTAS YAGUAL

**Dr / Ab:**

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL PROVINCIA DE GUAYAS**

En el Juicio No. 09281202101663, hay lo siguiente:

**VISTOS.-** En virtud del sorteo reglamentario correspondió al infrascrito juez, conocer la acción de protección, presentada por la señora Nelly Argentina Vera Medina, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Dirección Provincial – Guayas, representada por el Abg. Ricardo Gabriel Ron Velez, por los derechos que representa en calidad de Director Provincial – Guayas, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Guayas, representado por el Mgs. Peter Freddy Tinoco Ruiz, y la Sub-Administradora de Nómica la CPA. Gisella Cuestas Yagual.- Realizada la Audiencia Pública de acuerdo al procedimiento constitucional a la que asistieron las partes, el estado de la causa es el de resolver y para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** El suscrito Juez es competente para conocer y resolver el presente proceso constitucional en primera instancia, como Juez Constitucional, de conformidad con el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, promulgada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 el 22 de octubre del 2009 y Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José). En consecuencia, no hay nulidad procesal, por lo tanto, se declara la validez del proceso.- **SEGUNDO:** El proceso se ha sustanciado conforme a las reglas de procedimiento contemplada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que amerite declaración de nulidad, razón por la que se declara válido todo lo actuado.- **TERCERO:** Reconocidos estos antecedentes, en la especie, tenemos que deduce garantía constitucional de acción de protección la señora Nelly Argentina Vera Medina, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Dirección Provincial – Guayas, representada por el Abg. Ricardo Gabriel Ron Velez, por los derechos que representa en calidad de Director Provincial – Guayas, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo,

Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Guayas, representado por el Mgs. Peter Freddy Tinoco Ruiz, y la Sub-Administradora de Nómina la CPA. Gisella Cuestas Yagual, cuya pretensión en lo principal es: "1) Que se deje sin efecto el Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial por Vejez No. CPPPRTFRSDG-2020-0486, de fecha 7 de agosto de 2020, en el que se dispone la baja de [su] prestación jubilar; 2.-) Que se [le] reintegre al sistema de pensión de Jubilación para que pueda seguir cobrando la pensión jubilar mensual; por consiguiente, que se [le] pague de forma inmediata dicha pensión de forma mensual, incluido lo que se [le] dejó de percibir o se [le] adeuda desde el mes de agosto del año 2020, en un plazo no mayor a 5 días, así como también se [le] restituya todos los servicios de salud y demás beneficios que devienen de la pensión jubilar, una vez que se notifique esta resolución; 3).-Que se ordene que estos actos emitidos por funcionarios del IESS contra los ciudadanos, respecto de haber concedido un derecho y luego retirarlo o dejarlo sin efecto, no vuelva a repetirse; hecho que además será socializado en la Institución de manera especial en el Departamento de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del Guayas; para lo cual se tendrá que justificar su cumplimiento informando a usted señor Juez en el plazo de 30 días.- 4.-) Que se ordene en resolución, como medida reparatoria, que se publique en la página Web Institucional del IESS, la resolución de ésta acción de Protección. 5) Que se ordene conforme el Art. 21 de la LOGJCC, esto es que se oficie a la Defensoría del Pueblo para que ésta institución haga un seguimiento de su sentencia, para lo cual se le notificará en este sentido. 6) Que se disponga en [su] calidad de accionante, no tenga que devolver ningún valor que haya recibido como concepto de la pensión jubilar, Así mismo, se dispone que la parte accionada observe lo establecido en el Art. 86.4 de la Carta Magna una vez ejecutoriada esta resolución."- **CUARTO.-**

Durante el desarrollo de la audiencia oral, convocada dentro de la presente acción constitucional, las partes procesales expusieron sus respectivas alegaciones, indicando en lo principal, lo siguiente: a) La legitimada activa, señora Nelly Argentina Vera Medina, por la interpuesta persona de su defensor Ab. Jorge Andrés Freire Morán, expresó en lo principal, lo siguiente (resumen): El ignorar y desconocer los derechos adquiridos es una clara violación a la seguridad jurídica. Hago mi exposición en lo que respecta a las vulneraciones a los derechos constitucionales a la accionante de esta causa. Para su conocimiento el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitió el Acuerdo No. 2015 – 1761462, de fecha 13 de marzo del año 2015, dentro del Expediente No. 0901340901, donde me concede la Jubilación de Vejez por Discapacidad de USA\$ 247,80 de los Estados Unidos de Norteamérica (mensuales), pagaderos a partir del 01 de marzo del año 2015, suscrito por el Liquidador de nombres Omar Enrique Orellana Rosero y el Subdirector Jefe Responsable de Pensiones, con fecha de notificación del acto administrativo a la beneficiaria del 24 de marzo del año 2015. Con la emisión del acto administrativo de la Baja de Pensión de la Jubilación Especial por Vejez No. CPPPRTFRSDG-2020-0486, de fecha 7 de agosto del año 2020, se le vulnera y se le sigue vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, a la jubilación, y el derecho a una vida digna, por haber adquirido la accionante en esta causa un derecho, y obviamente por haber reunido los requisitos amparados en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidad, publicada en el Registro Oficial, número: 796, del 25 de septiembre del año 2012. El acto administrativo que vulnera, que amenaza vulnerar a la accionada es el derecho constitucional a la seguridad jurídica, a la jubilación, y a la vida digna, esto es, por haberse dado de baja un derecho adquirido a favor de la accionante como es la pensión jubilar, ya que se emitió el Acuerdo de Baja de Pensión [de la Jubilación Especial por Vejez], un acto que fue emitido por el Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del Guayas, suscrito por el Mgs. Peter Freddy Tinoco Ruiz, y la Sub-Administradora de Nómina la CPA. Gisela Cuesta Yagual, donde deja sin efecto el derecho a que la accionante perciba o siga percibiendo su jubilación. El artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, trata sobre la jubilación especial por vejez: "Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límites de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. *En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.*", es el caso de la accionante de esta causa constitucional, resulta que con fecha 13 de marzo del año 2015, y con la fecha de notificación del 24 de marzo del 2015, se le otorga el derecho a percibir una jubilación de vejez por discapacidad con lo cual obviamente como lo he mencionado la accionante de esta causa, no solamente reunió las 240 aportaciones, sino que ella superó ese número de aportaciones a la fecha de la acreditación del derecho de la accionante a la jubilación ella mantenía 263 imposiciones acumuladas, desde julio del año 1975 a febrero del año 2015, toda esta suma de imposiciones o aportaciones da un total de 263 imposiciones, superando las 240 que dice la ley, que di lectura hace pocos segundos. Al otorgamiento del Derecho de la Jubilación, el 01 de marzo del 2015, a la Jubilación de Vejez por Discapacidad, se contaba con las 263 aportaciones a la Seguridad Social, y el tipo de carné de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública, a esa fecha la calificó a la accionante con discapacidad intelectual con un porcentaje del 70%, ya que se encuentra agregado dentro del expediente el carné de discapacidad lo que ha sido beneficiaria la accionante de esta causa. El 28 de noviembre del año 2018, se expide un Acuerdo Ministerial No. 0305-2018, por parte del Ministerio de Salud Pública suscrito por el Dr. Carlos Durán Salinas, en su calidad de Ministro de Salud Subrogante, donde se aprueba y se autoriza el Manual de Calificación de la Discapacidad, el mismo que recién entre en vigencia doce meses después a partir de su publicación del referido Acuerdo Ministerial, para lo cual debe tomarse en cuenta la vigencia de éste Acuerdo Ministerial y la fecha en la cual se me otorgó o se le concedió la Jubilación de Vejez por Discapacidad, es decir que el otorgamiento de a la Jubilación en relación a la accionante, es muy anterior a la fecha de publicación del referido Acuerdo Ministerial. La Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguros de Desempleo -del Guayas-, emite el Acuerdo de Baja de Pensión a Jubilar Especial por Vejez No. CPPPRTFRSDG-2020-0486, dentro del expediente No. 125291, con lo cual como lo he referido en líneas anteriores, se le da de baja a un derecho adquirido y que previamente es garantizado por norma constitucional, esto es, a la jubilación dada el 13 de marzo del año 2015. Dentro del expediente en mención No. 125291, de la Baja de Pensión de la Jubilación, se hace referencia al Oficio No. MSP-DND-2015-0137-0, de fecha 25 de mayo del año 2015, suscrito por el Dr. Juan Carlos Panchi Jima, emitido por el Director Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud hacia la Ing. Paulina de los Ángeles Proaño Romero, Directora del Sistema de Pensiones del IESS que, en su parte pertinente, comunica lo siguiente: "La Discapacidad intelectual, es única y exclusivamente relacionada al retraso mental que presente una persona. La discapacidad mental, y/o psicológica, es un término obsoleto, que se denomina actualmente como psicosocial y es independiente a la conceptualización de la intelectual". Ahora bien dentro del expediente que estoy haciendo referencia de la Baja de Pensión de la Jubilación, se menciona el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se dice que la suscrita cumple con el requisito del porcentaje de discapacidad artículo 1 del Reglamento, pero dice que el número de aportaciones no es el correcto, pues para los casos de discapacidad psicosocial se requieren 300 aportaciones, y de acuerdo a la historia laboral de la accionante las aportaciones con la que esta ha contado para su jubilación son de 263 aportaciones, donde se dice que ella ha incumplido con uno de los requisitos para ser beneficiaria de la jubilación especial por vejez. El IESS a través de la Coordinación Provincial de Prestaciones del Guayas, le solicita copia de la cédula de ciudadanía y carné de discapacidad actualizado de la accionante, para que posteriormente y acto seguido se emita el Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación, de fecha 07 de agosto del año 2020, el mismo que de manera arbitraria le dan de baja a la pensión jubilar donde además le suspende la atención médica por lo cual le afecta tanto a su salud, al ser una persona de la tercera edad, y también ser parte de los grupos vulnerables, ya que por el grado de discapacidad es obvio que le deben garantizar su derecho a la salud, a una pensión jubilar, a una atención prioritaria y a una vida digna, así como también para su conocimiento se le está exigiendo la devolución de los valores entregados a la fecha, que suman aproximadamente USA\$ 19.983.12 de los Estados Unidos de Norteamérica. De una revisión exhaustiva tanto de la Ley Orgánica de Discapacidades y

de su respectivo Reglamento, no consta, ni se encuentra o contempla la supuesta discapacidad psicosocial, tanto es así que el artículo 6 de la Ley en mención, trata sobre la persona con discapacidad, y solo se señala la discapacidad tanto física, sensorial, mental e intelectual, y ninguna llamada psicosocial. Con lo manifestado resulta un atentado y vulnera a derechos adquiridos, basándose en normas posteriores a la concesión del derecho a la Seguridad Social como la jubilación, ya que no se puede aplicar con efecto retroactivo un criterio dado por un servidor público de una Cartera de Estado, en cuanto a la clasificación de las discapacidades, donde se alteró la clasificación vigente a la fecha desde cuándo se otorgó la pensión jubilar a la accionante, por lo que la resolución donde se deja sin efecto al derecho a la jubilación se sustenta en fundamentos jurídicos que no se encontraban vigentes a la fecha de la jubilación, ya que se está basando en un criterio de un servidor público realizado posteriormente al acto donde se declara la jubilación, por una clasificación de discapacidades aprobada recién en el año 2019, es decir se ha aplicado con efecto retroactivo normas que no estuvieron vigentes a la fecha de cuando se declaró el derecho a la jubilación de la accionante por lo que este derecho adquirido no puede ser afectado bajo cambios normativos por criterios posteriores rompiendo el principio de legalidad, seguridad jurídica, la confianza legítima afianzada en la teoría de los actos propios de la administración pública, haciendo referencia al artículo 22 del Código Orgánico Administrativo – COA., El IESS generó al momento de emitir a favor de la accionante el Acuerdo de Jubilación No. 2015 – 1761462, de fecha 13 de marzo del 2015, dentro del Expediente No. 0901340901, un principio de legítima confianza, ya que tal acto administrativo a favor de la accionante goza de legalidad y también de legitimidad, y se supone que la administración pública revisó y se percató que se cumplía con todos y cada uno de los requisitos para que se le conceda, o se le haya concedido la jubilación a la accionante, por lo que la expectativa surgió de la acción estatal que resultó prolongada en el tiempo, la misma que fue expresamente consentida por la administración por comportamientos activos, ya que el IESS le pagaba a la accionante una pensión jubilar por lo que el Estado a través de sus instituciones tienen que actuar bajo los criterios de certeza y previsibilidad. Tómese en cuenta que los derechos de las personas no se afectaran por los errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada. Al haber dado de baja el derecho a la jubilación como el percibir los beneficios que le corresponden, en razón al Acuerdo de Baja de Pensión de Jubilación se procedió a agotar en instancias administrativas a interponer las respectivas impugnaciones, por lo que en petición y/o memorial de fecha 27 de agosto del año 2020, dentro del Trámite signado: IESS-GDG-2020-17476-6, se solicitó que se deje sin efecto tal acuerdo de baja de pensión, con los respectivos fundamentos de hecho y de derecho, para lo cual el 26 de febrero del año en curso -2021-, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas, resolvió negar la impugnación presentada y confirmó el Acuerdo de Baja de Pensión, ante esta negativa, la accionante interpone la respectiva apelación ante la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde esta Comisión ratifica lo resuelto por los miembros de la Comisión Provincial, es decir sin derecho a la Jubilación y los demás beneficios que percibía la accionante. Existen claras violaciones a derechos constitucionales, y principios rectores que norman o regulan los derechos fundamentales de los ciudadanos, es evidente la clara violación a los derechos que se han dado de baja a través de la emisión de un acto administrativo por el Acuerdo de Baja de Pensión, ya que en este acto se han violentado además el principio de legalidad, como la seguridad jurídica, la jubilación y la vida digna. En lo que respecta al artículo 82 de nuestra Carta Magna, trata sobre la seguridad jurídica, y expresa que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Normas jurídicas previas derecho adquirido como tal, la seguridad jurídica como señala la norma constitucional se basa en la obediencia de la norma suprema, y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, garantizándose el respeto del derecho de los ciudadanos, haciendo referencia a lo que establece la Sentencia, No. 014-10-SEP-CC, dictada dentro del Caso No. 0371-09-EP, donde manifiesta que la seguridad jurídica que constituye el

elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia, donde se garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Existen sendos fallos en abundancia de la Corte Constitucional sobre lo que respecta a la seguridad jurídica, así como también he hecho referencia a lo que establece el derecho constitucional a la jubilación, a los derechos adquiridos, así como también el principio que es establecido en el artículo 11, numeral 6, de la Carta Magna, donde dice que los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, y será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, para lo cual se señala como referencia el artículo 7 del Código Civil, norma sustantiva ecuatoriana, que establece sobre los derechos adquiridos. Por todo lo expuesto es clara la vulneración a los derechos constitucionales, en este caso de la jubilación por parte de la accionante, como pretensión por parte de la accionante que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la vida digna, a la jubilación y la seguridad social, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y como reparación la parte actora solicita la siguiente: que se deje sin efecto el Acuerdo de Baja de Pensión a Jubilación Especial por Vejez No. CPPPRTFRSDG-2020-0486, de fecha 7 de agosto del 2020, en la que se dispone la baja de la pensión jubilar. Que se le reintegre al sistema de pensión de jubilación para que pueda seguir cobrando la pensión jubilar mensual, por consiguiente que se le pague de forma inmediata dicha pensión de forma mensual, incluido lo que se ha dejado de percibir o que se le adeuda desde el mes de agosto del año 2020, en un plazo no mayor a cinco días, así como también que se le restituya todos los servicios de salud y demás beneficios que se deriven de la pensión jubilar, una vez que se notifique esta resolución de ser el caso. Que se orden que esos actos emitidos por funcionarios del IESS contra los ciudadanos, respecto de haber concedido un derecho y luego retirarlo o dejarlo sin efectos no vuelva a repetirse, hecho que además será socializado en instituciones de la de la misma Comisión de Prestaciones de Riesgos del Trabajo. Que se ordene en resolución como medida reparatoria que se publique en la página web institucional del IESS la resolución de esta acción de protección, de ser el caso que sea afirmativo. Que se ordene conforme el artículo 21 de la Ley de la materia constitucional, esto es, que se oficie a la Defensoría del Pueblo, para que esta institución haga un seguimiento a su sentencia, para lo cual se le notificara en ese sentido. Que se disponga en calidad de accionante que no tenga que devolver ningún valor que ha recibido como concepto de pensión jubilar, así mismo se dispone que la parte accionada observe lo establecido en el artículo 86.4 de la Carta Magna, una vez ejecutoriada esta resolución que se remita copia certificada a la Corte Constitucional, de conformidad a lo que establece el numeral 5, del artículo 86 de la Carta Magna, por lo que esta defensa técnica representando a la parte accionante solicita que se declare con lugar la presente acción de protección por haberse vulnerado los derechos adquiridos como la seguridad jurídica, la vida digna, el derecho a percibir una jubilación, tratándose además que la accionante es una persona que forma parte de un grupo prioritario; b) El Ab. Franklin Sanchez Medina, en representación del Abg. Ricardo Gabriel Ron Velez, por los derechos que representa en calidad de Director Provincial – Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Guayas, representado por el Mgs. Peter Freddy Tinoco Ruiz, y la Sub-Administradora de Nómica la CPA. Gisella Cuestas Yagual, expuso en lo principal, lo siguiente (resumen): El Seguro Social basa su accionar en el artículo 126 de la Constitución, las prestaciones que otorga el Seguro Social, en general, son objeto de revisión en cualquier momento por parte de la institución, en este caso Seguro Social, en la Resolución, número: 100, en la Disposición General, Cuarta, indica: las prestaciones concedidas por el IESS podrán revisarse a causa de error de cálculo o de falsedad de los datos que hubieren servido de base como parte pertinente. En base a esta normativa el Seguro Social hace la revisión, y como es de dominio público en meses anteriores se detectaron por parte del Ministerio de Salud Pública la alteración de varios carnet de discapacidad, por tal razón el

Seguro Social emitió la disposición de que se haga un análisis de validación de todas las jubilaciones de discapacidad otorgadas y vigentes en la nómina hasta junio del 2020, considerando el porcentaje y tipo de discapacidad vigente, así como la información con la cual se otorgó la prestación de la discapacidad y revise con los datos que constan en la base del Seguro Social y la que constan en el Ministerio de Salud Pública, es así que mediante Memorando IESS-DSP-2020-0614M, del 27 de junio del 2020, suscrito por el Director del Sistema de Pensiones se solicita revisar esta verificación. También consta el Memorando: IESS-SDNGCSP-2020-0823-M, del 6 de julio del 2020, en el mismo sentido, efectuado la verificación se solicitó a la hoy accionante el día 8 de junio del 2020 que haga el descargo pertinente por cuanto se constató que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 85 Ley Orgánica de Discapacidad, y ella presentó un carnet del año 2014, emitido por el Ministerio de Salud Pública, en base a la revisión realizada por el Seguro Social, se emitió un informe IESS-SDNGCSP-2020-0120-I, y los resultados fueron los siguientes, en la parte pertinente indica, pagina 11 de dicho informe, indica textualmente, adicionalmente se identificaron 11 jubilaciones que se otorgaron con menos de 300 imposiciones y con un tipo de discapacidad intelectual, según la base de prestacional del Sistema de Pensiones, pero en la actualidad los jubilados presentan un tipo de discapacidad diferente a la intelectual, condiciones con las cuales las prestaciones no cumplen con las condiciones descritas en la ley. Así mismo es importante destacar que en el histórico de calificaciones del Ministerio de Salud únicamente una jubilación registra haber mantenido un tipo de discapacidad intelectual aunque con un porcentaje inferior al requerido para tener acceso a la prestación, mientras el restante a mantenido un tipo de discapacidad mental o psicosocial, en este caso el Ministerio de Salud emite una aclaración en cuanto a los conceptos discapacidad mental y psicosocial, y eso lo encontramos en el oficio: MSP-DND-2015-0137-O, del 25 de mayo del 2015, dice el Ministerio de Salud, ha aclarado que la discapacidad intelectual es única y exclusivamente relacionada al retraso mental que presente una persona, también indica que la discapacidad mental o psicológica es un término obsoleto que se denomina actualmente como psicosocial y es independiente a la conceptualización de intelectual, esta no es una normativa posterior a los hechos, tiene fecha mayo del 2015, en el año que se otorgó la jubilación a la hoy accionante. Posterior al informe que le se solicita a la accionante su documentación actualizada, ella nos presenta un carnet emitido por el Ministerio de Salud Pública, de fecha 13 de marzo del 2014, en el que indica que tiene una discapacidad psicosocial, pero el Seguro Social en sus registros cuando emitió el Acuerdo para otorgar la jubilación, ella presento un carnet emitido en la misma fecha 13 de marzo del 2014, por el Consejo Nacional de Discapacidades en donde consta una discapacidad intelectual del 70% , estamos viendo aquí que la hoy accionante tiene dos carnet emitidos por diferentes instituciones y en la misma fecha 13 de marzo del 2014, tanto en el primer carnet que fue considerado por el Seguro Social, como en el carnet que presenta ahora en el año 2020, que se le solicito que actualice la información, tiene una incapacidad mental en el primero, y psicosocial en el segundo, las dos discapacidades como dice el artículo 85, para ser beneficiaria de la jubilación por discapacidad, se requiere de 300 imposiciones, y la señora hoy accionante como lo indico su abogado patrocinador tiene apenas 263 aportaciones, de ahí la razón por la cual el Seguro Social cumpliendo con su normativa vigente de revisión, emite el acuerdo hoy impugnando en que se deja sin efecto o se suspende la jubilación por discapacidad otorgada a la hoy accionante, acto jurídico debidamente motivado, emitido y firmado por autoridad competente, acto administrativo legal, como lo establece el artículo 211 del COGEP, también consta un criterio jurídico emitido la Procuraduría del Seguro Social, que indica en la parte pertinente lo siguiente mediante Memorando: IESS-PG-2020-1230-M, del 4 de agosto del 2020, la Procuraduría del Seguro Social emitió criterio jurídico respecto al retiro del pago de pensiones de jubilación por discapacidad, indicando en la parte pertinente lo siguiente: personas que no cumplen con el número mínimo de imposiciones asociados al tipo de discapacidad (intelectual), el área competente deberá iniciar los procesos internos correspondientes a fin de comprobar que la concesión de la jubilación por discapacidad (intelectual) se hubiere cumplido con los requisitos, en caso que no se haya cumplido con los requisitos deberá suspender definitivamente el pago de las pensiones jubilares especiales

otorgadas por discapacidad y exigir la devolución total de las cantidades indebidamente pagadas más los intereses a la fecha. Con esto estoy demostrando que el Seguro Social ha cumplido con la normativa expresa dejando constancia que la Constitución en el artículo 370 nos indica que el Seguro Social es una entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados, y el artículo 372 de la misma Constitución, nos indica: "Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.". En este caso el Seguro Social lo que está haciendo es recuperar un valor que se ha venido cancelando indebidamente cumpliendo con nuestra norma constitucional y con el ordenamiento jurídico pertinente, por lo cual en ningún momento el Seguro Social, ha violado ningún derecho constitucional de la hoy accionante. Así mismo he escuchado la intervención del abogado de la accionante, y lo que he recabado de dicha alegación es que esta impugnando un acto de mera legalidad o acto administrativo, y en este caso no sería la vía pertinente, sino la vía pertinente sería la contenciosa administrativa, por lo expuesto considero que esta acción de protección no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus numerales 1, que indica: "Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.", el número 3 "Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.", y el número 4 "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.", lo que en este momento no se ha demostrado por la parte actora, por lo expuesto solicito que esta acción de protección se la declare improcedente; c) La Ab. Sara Maridueña Orellana, en representación del Ab. Juan Enmanuel Izquierdo Intriago Mgs. Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, expuso en lo principal (resumen): Primero quería mencionar que la Procuraduría no ha recibido, eso quería dejarlo sentado en autos, que la Procuraduría no ha recibido la demanda sin embargo por el principio de buena fe y lealtad procesal hemos comparecido. *(El señor Juez, dispone que el señor Secretario verifique lo manifestado por la abogada de la Procuraduría, que indica que no se le ha enviado la demanda de acción de protección. El señor Secretario, indica: Señor Juez, con fecha miércoles 23 de junio –del 2021-, se procedió a notificar vía electrónica entre otros al correo electrónico notificacionesDR1@pge.com.ec , juan.izquierdo@pge.com.ec y se le envió la acción de protección en pdf, con la providencia emitida por su autoridad. El señor Juez, pregunta al señor Secretario: eso usted lo notificó a través del correo institucional o del sistema SATJE. El señor Secretario, indica: a través del sistema institucional y del sistema SATJE también señor Juez. El señor Juez, indica: señorita abogada ha sido notificada en legal y debida forma continúe con su intervención.)* La Procuraduría General del Estado comparece de acuerdo a lo establecido en los artículos 3, 5, y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, esto es, para patrocinar, ejercer el patrocinio judicial de las instituciones del Estado, considerando la causa que nos ha traído dentro de esta presente diligencia, esto es, el reclamo vía constitucional de la vulneración de derechos constitucionales que corresponde al derecho a la salud, derecho al buen vivir, derecho a la seguridad jurídica adicionalmente como lo ha mencionado el colega de la parte accionante, cabe manifestar que la Constitución en el artículo 226 manifiesta que los organismo del Estado están obligados a cumplir con lo establecido en la Constitución y la ley, además la propia Constitución en los artículo 367, 368 y 369, nos define cuál es el rol de la Seguridad Social, es decir cómo se ejerce el derecho a la seguridad social y a través del Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social, dentro de esta acción además considerando lo alegado por la parte accionante, y además por la defensa técnica de la entidad accionada lo que nos ha traído aquí es el reclamo, es decir la impugnación de un acto mediante el cual se deja sin efecto una entrega de fondos jubilares, lo que se ha manifestado, lo que se ha discutido dentro de esta acción es los derechos adquiridos que se han otorgado a la parte accionante, es decir se ha dejado sin dichos derechos por cuanto existe cierto error por parte de la administración pública, eso es en palabras resumidas respecto a

lo que se ha mencionado, cabe recalcar que como lo he indicado las instituciones del Estado están obligadas a cumplir estrictamente con el ordenamiento jurídico, adicionalmente de eso la seguridad jurídica contenida en el artículo 82, nos conlleva el respeto a las normas previas, claras y autorizadas por entidades competentes, adicional que la seguridad jurídica concepto desarrollado por la Corte Constitucional, consiste en la confiabilidad que tenemos los ciudadanos de la aplicación del ordenamiento jurídico, dentro de esta causa respecto a derechos adquiridos como tal, es lo que se ha mencionado por parte de la accionante la Corte Constitucional, en la Sentencia: 184-14-SEP-CC, ha ampliado este concepto mencionando que este tema de los derechos adquiridos, es una situación creada una vez que se han cumplido con todas las condiciones necesarias para adquirirlo, con estricta observancia de lo establecido en la ley, es decir, lo establecido en el ordenamiento jurídico, ya se ha explicado de manera exhaustiva por la parte accionada cual ha sido la situación que se ha creado, es decir ha existido una inconsistencia dentro del trámite de entrega de jubilación, por lo cual dicha entidad el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en uso de las facultades que la propia ley, normativa que los rige les confiere ellos han realizado los procedimientos pertinentes para subsanar estos particulares, no es desconocido para todos nosotros que han existido ciertas inconsistencias en temas de credenciales de discapacidades, y lo que ha hecho la administración pública es cumplir a cabalidad con lo establecido, de lo contrario los funcionarios que se encuentran dentro de dichas actuaciones pueden tener ciertas responsabilidades, no solamente administrativas, sino civiles y penales, por lo tanto el Instituto como tal ha realizado o ha cumplido estrictamente con todo lo establecido en la ley, por este particular se solicita y considerando que no se han reunido los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, la inexistencia de un mecanismo judicial eficaz, adicionalmente la violación como tal, por cuanto se ha demostrado que es una actuación de la administración pública, que le confiere la propia normativa, se solicita se declare improcedente la acción de protección de acuerdo a los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; d) La legitimada activa, señora Nelly Argentina Vera Medina, por la interpuesta persona de su defensor Ab. Jorge Andrés Freire Morán, expreso en lo principal, lo siguiente (resumen): He escuchado atentamente lo manifestado tanto por el IESS, como por la Procuraduría, por lo que cabe precisar cierta información porque si vamos a alegar en derecho, a establecer o como adquirió el derecho a la jubilación la señora Nelly Vera Medina que se encuentra aquí presente, es importante precisar el tiempo o cuando fue, por lo que la señora Nelly a Vera Medina, a través de un acto administrativo ella como ya lo he manifestado en líneas anteriores, con fecha 13 de marzo del año 2015, dentro del Expediente: 0901340901, se le concedió el derecho a la jubilación. En lo que respecta al criterio emitido por este servidor público fue el 25 de mayo del 2015, suscrito por el doctor Juan Carlos Panchi, donde él hace referencia que la discapacidad intelectual es única y exclusivamente relacionada al retraso mental que presenta una persona, la discapacidad mental y/o psicológica es un término obsoleto que se denomina psicosocial y es independiente de la conceptualización de la intelectual, cuando fue este criterio emitido por este servidor público del Ministerio de Salud Pública, repito fue el 25 de mayo del 2015, a través del Oficio MSP-DND-2015-0137-0, y que se encuentra agregado dentro del Acuerdo de Baja de Pensión de Jubilación Especial, precisando estas fechas. También me permito manifestar otra fecha que también es muy importante cuando se estableció o cuando se me emitió este Manual de Discapacidades, como lo he manifestado en líneas anteriores se emitió el 28 de noviembre del año 2018, donde 12 meses después recién iba a entrar en vigencia a partir de su publicación el referido Acuerdo Ministerial, número: 0305-2018, y ahí contempla en ese Manual de Discapacidades, en el año 2019, 28 de noviembre, contempla este término novedoso que es psicosocial, en vez de que sea intelectual, como fue el derecho en el cual adquirió la accionante, es importante también recordar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que antes quien emitía o realizaba las respectivas acreditaciones en lo que respecta a la discapacidad era el Concejo Nacional de Discapacidades, nunca ha sido siempre el Ministerio de Salud Pública, por lo que el Ministerio de Salud Pública, es ahora el encargado de tales acreditaciones, en lo que respecta a la legalidad también ha manifestado que este acto es un



asunto de mera legalidad, por lo que me remito a lo siguiente, en la Acción de Protección que nosotros hemos hecho referencia existen algunos casos análogos y/o similares, ya que el IESS manifestó que existe casos puntuales de 11 jubilados, que les ha pasado la misma situación de la señora Nelly Vera Medina que se encuentra aquí presente, es decir a las 11 personas que hizo referencia el abogado del Seguro Social también se les elimino se les dio de baja el derecho de la jubilación, con el mismo fundamento, con el mismo criterio de este servidor público llamado Juan Carlos Panchi y etas otras persona de lo que tenemos conocimiento además que en la misma página web institucional del Seguro Social, a través de acciones del protección el resto de jubilados que perdieron su derecho a la jubilación la pudieron recuperar a través de acciones de protección, claro estas acciones fueron presentadas en otras provincias, en otras ciudades porque estos jubilados son de otras ciudades, sin embargo el caso es similar y análogo, claro haciendo referencia que la misma acción de protección que he presentado donde yo adjunte la Resolución No. 01333-2020-03859, en contra del IESS por parte del accionante Guillermo Santiago Moreno Aguilar, la misma que hago referencia de lo siguiente en esta acción de protección, dice: habiéndose alegado que la demanda constitucional resulta improcedente es necesario analizar los derechos supuestamente vulnerados, antes de considerar que sea improcedentes por tratarse de un tema de legalidad la sentencia de jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional ordena lo siguiente: las jueces y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos en el caso concreto, las juezas o jueces constitucionales únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales, y lo señalen motivadamente en su sentencia sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad podrán determinar que si la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz, para resolver el asunto controvertido, la regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos, conforme fue señalado en líneas anteriores la acción de protección se constituye en el mecanismo adecuado para pronunciarse respecto a la vulneración de derechos constitucionales, lo cual guarda relación con lo dispuesto en el artículo 88 de la norma constitucional, donde se determina que esta garantía tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, en la referente acción de protección de esa sentencia que estoy dando lectura en ciertas partes transcendentales, el juez constitucional declara con lugar la acción de protección dela causa que estoy haciendo referencia donde se establece que existe una clara violación de derechos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara 1. Que al emitir el Acuerdo de Baja de la Pensión de la Jubilación Especial por Vejez, número: CPPPRTFTSDA-2020-001, emitido por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de terceros y Seguro de Desempleo del Azuay, en el expediente: 337461, de fecha 7 de agosto del 2020, respeto del afiliado Moreno Aguilar Guillermo Santiago, con número de cédula 0101043768, ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, consagrado por el artículo 82, por lo que se acepta la acción de protección. Hay 11 casos análogos, similares donde se encuentra colgado en la página web institucional del IESS, sobre las resoluciones de esas acciones de protección donde todas y cada una de ellas han sido declaradas con lugar por la vulneración a la seguridad jurídica, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al haber dado de baja el acuerdo que recibió en su respectivo momento el 13 de marzo del año 2015, a favor de la accionante de esta causa, en lo que respecta a las normas jurídicas previas, claro el artículo 82 de la Carta Magna, habla y hace referencia a la seguridad jurídica, y esto va relacionado obviamente con los derechos adquiridos de las personas, tómesese en cuenta que la jubilación es un derecho adquirido por los trabajadores, en compensación por los años que entregaron su intelecto físico e intelectual, la violación de los derechos adquiridos, téngase en cuenta que el principio del respeto a los derechos adquiridos de los trabajadores y en general a los ciudadanos está consagrado por las normas constitucionales, vigentes desde el año 2008, el artículo 11 numeral 6, señala que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de

igual jerarquía, acto seguido en el numeral 8, del citado artículo de nuestra norma constitucional, agrega que el contenido de los derechos se desarrollara de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, y que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, por lo que es pertinente que se declare con lugar la acción de protección y que la parte contraria en este caso el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al momento de emitir sus alegaciones que precise cuando fue que se emitió el acto administrativo de jubilación, cuando se alteró o se modificó, cuando de emitió este Manual de Discapacidades, y si la misma Ley Orgánica de Discapacidades, contempla esta nueva terminología ya que la llamó obsoleta a la discapacidad intelectual, llamándose ahora psicosocial, pero cuando adquirió su derecho la accionante en esta causa reunió todos y cada uno de los requisitos establecidos en el mismo artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, es decir superó las 240 aportaciones, por lo tanto solicito se declare con lugar la presente acción; e) El Ab. Franklin Sanchez Medina, en representación del Abg. Ricardo Gabriel Ron Velez, por los derechos que representa en calidad de Director Provincial – Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Guayas, representado por el Mgs. Peter Freddy Tinoco Ruiz, y la Sub-Administradora de Nómica la CPA. Gisella Cuestas Yagual, expuso en lo principal, lo siguiente (resumen): Para emitir el Acuerdo en el cual se dio de Baja a la Jubilación otorgada a la señora Nelly Argentina Vera Medina, no se ha hecho en base a ninguna disposición posterior a cuando fue emitido el acuerdo, esto es, en el año 2015, el abogado de la accionante hace hincapié a la aclaración que emitió el Ministerio de Salud Pública, dice que fue mucho tiempo posterior a cuando se emitió el Acuerdo de Jubilación, no, y esto no es una emisión de norma, es una aclaración de conceptos nada más, en qué fecha fue emitido ese oficio por parte del Ministerio de Salud Pública, fue emitido el 25 de mayo del 2015, cuando se emitió el acuerdo por parte del Seguro Social, si mal no recuerdo fue el 13 de mayo del año 2015, ósea creo que alrededor de 12 días posteriores que emiten una aclaración, que no es una modificación de normas, sino una aclaración de conceptos, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, no ha sido modificado y que dice ese artículo, dice: Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límites de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.", es el universo quien tiene 300 imposiciones o más es acreedor a una jubilación, tiene derecho a la jubilación por discapacidad, pero en la discapacidad intelectual solamente en esa, la persona que tenga esta discapacidad debe tener como mínimo 240 imposiciones, y eso no ha sido modificado, que es lo que el Seguro Social detectó de la revisión, y la razón básica por la cual se dio de baja al Acuerdo de Jubilación es que al momento que fue otorgada la jubilación a la hoy accionante tenía en su carné la discapacidad mental y posteriormente cuando se le pide la actualización presenta un carné del Ministerio de Salud Pública que también tiene una discapacidad psicosocial, las dos discapacidades para ser beneficiaria de la jubilación por discapacidad tiene que tener como mínimo 300 aportaciones, he ahí la base por la cual el Seguro Social en su revisión en base a la normativa indicada de la declaración de Resolución 100 del Seguro Social, emite o realiza la verificación de datos, tanto en la base del Ministerio de Salud Pública, como en la base del Seguro Social, y encuentra esta novedad, no hay ninguna norma posterior, no hay nada que diga que posterior a eso se da de baja al Acuerdo, la razón es simple en el año 2013, nos llama la atención es que en el mismo día 13 de marzo del 2014, la hoy accionante obtenga dos carné de diferente institución, claro como al principio como bien lo dice el abogado de la defensa de la accionante quien daba el carné era el Consejo Nacional de Discapacidades, y posteriormente como ahora el Ministerio de Salud Pública, coincidencia o no en el mismo día ella obtiene los dos carné y en la primera tiene la que considero el Seguro Social que fue presentado en el año 2014, tiene presentado el carné del 13 de marzo del 2014, por el Consejo

Nacional de Discapacidades, en el cual consta la discapacidad mental del 70%, y esta discapacidad se requiere 300 aportaciones como mínimo para otorgarle la jubilación, con la revisión de los datos presenta otro carné no actualizado, sino de fecha 13 de marzo del 2014, esta vez otorgado por el Ministerio de Salud Pública, en el cual dice que tiene una discapacidad del 70% psicosocial, las dos discapacidades tiene que tener mínimo 300 aportaciones para ser beneficiaria de la jubilación, y es lo que ella no cumple, porque ella tiene simplemente 263 imposiciones mensuales, es la razón fundamental por la cual de la revisión realizada por el Seguro Social emitió el Acuerdo de dejar sin efecto la jubilación otorgada en el año 2015 a la hoy accionante, por lo cual el Seguro Social no ha violado ningún derecho constitucional a la hoy accionante, y me ratifico en que esta acción de protección no es la vía adecuada la constitucional, sino la vía administrativa, por cuanto el acto administrativo que se impugna ha sido emitido en legal y debida forma, me ratifico en la petición de que declare improcedente esta acción de protección; f) La Ab. Sara Maridueña Orellana, en representación del Ab. Juan Enmanuel Izquierdo Intriago Mgs. Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, expuso en lo principal (resumen): Siendo enfática en lo expresado anteriormente no ha existido ninguna vulneración por parte de la entidad accionada, por cuanto se ha verificado consta dentro de las facultades de dicha entidad el realizar estas revisiones y subsanar cualquier improcedencia en estas entregas de fondos que realiza por cuando el objeto de dicha entidad ha sido facultado para entregar los mismos, es decir no se puede entregar valores que no corresponden, no se puede realizar prestaciones que no corresponde, porque esta fuera en contra de la ley, y ellos están obligados a actuar en estricto apego al ordenamiento jurídico y las normas vigentes dentro del ordenamiento jurídico; y, g) El Ab. Jorge Andrés Freire Morán, en representación de la legitimada activa, señora Nelly Argentina Vera Medina, indicó en lo principal, lo siguiente (resumen): Es importante como lo indique en mi anterior intervención, precisar los tiempos y las fecha para que no se genere confusión, no sé si el Seguro Social tomo contacto con el expediente, reviso los antecedentes, al parecer no ha revisado por lo que como sugerencia tiene que revisar los carné que ha tenido mi representada ya que como lo he dicho anteriormente el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, desde ahí ella viene adquiriendo o se establecido, se acredito su discapacidad por lo que el 13 de marzo del 2015, a la fecha de la acreditación ella contaba con un carné con discapacidad intelectual, y el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, dice en su última parte: *"En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones."*, pero no olvidemos que el acto posterior en el mes de mayo del 2015 con un criterio de un doctor llamado Juan Carlos Panchi, del Ministerio de Salud Pública, estableció que el término intelectual es obsoleto, y que debería llamarse psicosocial, por lo que después al momento que se actualiza, es una pena que no lo haya mencionado porque tiene que precisar desde cuándo se le modificó o se le cambió ese carné a la señora Nelly Vera Medina, a la calidad de psicosocial, porque recordemos cuando ella recibió tal acreditación de la jubilación como tal, tenía su discapacidad intelectual en su respectivo carné, sino que después se actualizó porque es obsoleto el término empleado de acuerdo al criterio de ese servidor público, que ya no debería llamarse intelectual, sino psicosocial y es ahí cuando ya usando el término psicosocial, es que obviamente ya no son 240 imposiciones, sino que ya son 300 imposiciones, y claro con ese criterio posterior, con esa modificación es el fundamento para dejar sin efecto el Acuerdo de Jubilación que recibió el 13 de marzo del 2015, la presente demanda constitucional usted es el competente, como lo he mencionado hay casos análogos similares de 11 que el IESS resolvió dar de baja el acuerdo de jubilación, donde entre estas personas incluye a la señora Nelly Vera Medina, que primero agotó la instancia administrativa, donde la misma institución ratificó que se mantenga con la baja de la jubilación que adquirió el 13 de marzo del 2015, la Corte Constitucional, opina al respecto sobre que sea desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva, y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se supone de tres supuestos a saber, el acceso a la administración de justicia, la observancia de la debida diligencia, y la ejecución de la decisión, en la especie de lo que estamos tratando en estos momentos al tratarse de una acción de protección comprende al operador de justicia analizar si existe o no afectación a derechos constitucionales, y

en caso de encontrarla declarar dicha vulneración, y ordenar las medidas de reparación adecuadas para retornar el derecho vulnerado, por lo que la accionante la señora Nelly Vera Medina, ha ejercido su derecho constitucional, a acudir ante usted como Juez Constitucional, para que declare la vulneración a los derechos que tenía adquirido o que tiene adquirido como la seguridad jurídica para que sea restituido su derecho a la jubilación y que perciba los demás beneficios que estaba recibiendo al ser parte de un grupo importantísimo como de atención prioritaria por ser una persona de la tercera edad, y por encontrarse con una discapacidad, por lo que téngase como referencia y que se encuentra agregado dentro del expediente la resolución que he hecho referencia y he dado lectura sobre otra acción de protección sobre uno de los 11 jubilados que le paso la misma situación de la señora Nelly Vera Medina, con número: 01333-2020-03859, que se encuentra agregado al expediente, esperando que se declare con lugar la acción de protección por cuanto se han vulnerado los derechos que he hecho mención a favor de la accionante.- **QUINTO.-**

5.1.-NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial, o de un particular. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, el accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los accionados demostrar que tal actitud no existe. 5.2.- FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, consagrando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal; garantías exigidas por la Constitución, aplicando el principio de imparcialidad, debiéndose resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. 5.3.-EL OBJETIVO DE LA ACCIÓN DE PROTECCION ORDINARIA CONSTITUCIONAL.-

El objetivo principal de la Acción de Protección, en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a una autoridad de la Administración Pública que haya causado un daño grave o irreparable, que viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la Constitución o en instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador. 5.4.-LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO GARANTÍAS CONSTITUCIONAL.- Es innegable que la acción de protección como se la ha concebido en nuestro ordenamiento constitucional, constituye una garantía jurisdiccional que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada, para que ésta de manera ágil y oportuna, proteja los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados y consignados en la Ley fundamental, siendo un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción; toda autoridad o funcionario

público debe actuar dentro de los límites que establece la Constitución y la ley, que del texto constitucional y del Art. 40 de la LOGJCC, establece de manera concluyente que la acción de protección es procedente cuando: a) existe violación de un derecho constitucional; b) acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y c) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de protección deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca; 5.5 Coherente con esa norma, en la Ley de Garantías, se enumeran los casos en los que la acción de protección es improcedente: "Art. 42 LOGJCC.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. 5.6.- APORTES DOCTRINARIOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- De acuerdo al tratadista Colón Bustamante Fuentes se refiere a las características de la Acción de Protección como: "La acción Constitucional de Protección tiene identidad y características peculiares, es pública y protectora, universal, directa, e inmediata; que se diferencia de las otras acciones constitucionales. Por ello, sus características singulares y definitivas están en el artículo 86 numeral 2 y artículo 88 de la Constitución, y tiene como objetivo el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".- De acuerdo a los tratadistas Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque y Jorge Acosta Zavala, al referirse de la acción de protección, "El objeto específico de la garantía jurisdiccional es un acto vulnerador, en forma directa, de un derecho fundamental, incluyendo los actos normativos, (disposiciones) de la Administración Pública, los actos (resoluciones) administrativos y las vías de hecho, preferimos decir todo acto, en sus especies de acción u omisión, configurando un ejercicio de una potestad pública en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada y que vulnera directamente un derecho constitucional es objeto de la acción de protección" (Las comillas son mías)("Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Editores Edilex .S.A, Página 392.")- "...Ahora bien, los actos que vulneran derechos constitucionales que pueden excluirse de la acción de protección son sólo aquellos que tengan previsto un procedimiento preferente previsto en la jurisdicción ordinaria sea civil, laboral, social, penal o contenciosa administrativa..."( Obra citada. Pág. 393).- **SEXTO.**- Consideraciones de orden jurisprudencial emanados en casos análogos a la presente acción de garantías jurisdiccionales: **6.1)** En la Acción de Protección, número: 10281-2020-02231, el Dr. Chacón Pinto Francisco Heriberto, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, en Sentencia, de fecha 27 de noviembre del 2020, resuelve aceptar la Acción de Protección, dentro de la cual: "...la accionante Inés Patricia Merino Enríquez, sostiene que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través del acuerdo de baja de pensión de la jubilación especial por vejez Nro. CPPPRTFRSDI-2020-013 ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la vida digna...", desprendiéndose de la parte resolutive, en lo principal lo siguiente: "La ciudadana Inés Patricia Merino Enríquez, de acuerdo a la prueba presentada mantiene una condición de discapacidad mental, ha puesto en consideración de las instituciones estatales la documentación necesaria para que se considere la jubilación; en este caso el Consejo Nacional de Discapacidades y sus funcionarios cumpliendo con las obligaciones determinadas en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 9 de la Ley Orgánica de Discapacidades, ha calificado la discapacidad de la ciudadana Inés Patricia Merino Enríquez y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha concedido la jubilación a dicha ciudadana, lo que implicó que la persona deje su trabajo habitual porque el Estado Ecuatoriano, le está garantizando una pensión jubilar para su sustento y así llevar una vida digna. Existe un principio jurídico que dice que nadie puede beneficiarse de su

*propio dolo o culpa, pero en este caso, no se aprecia que la ciudadana Inés Patricia Merino Enríquez, haya proporcionado información falsa para su beneficio, tampoco le corresponde a ella calificar su discapacidad o aprobar su jubilación, y por lo tanto la usuaria del sistema de seguridad social no puede sufrir los efectos de la deficiencia atribuible a la administración pública a través de sus funcionarios, quienes tenían esa responsabilidad; además, la ley o las disposiciones emanadas por la autoridad administrativa no tienen carácter retroactivo, sino que rigen para lo venidero; como se analizó anteriormente, la jubilación fue concedida con fecha 03 de octubre del 2014 y la aclaración de la divergencia respecto al concepto de discapacidad, fue comunicada por el Consejo Nacional de Discapacidades con fecha 25 de mayo del 2015, habiendo transcurrido más de cinco años para que se le notifique a la afiliada que no le correspondía recibir esas pensiones jubilares y por lo tanto, el suspender la pensión jubilar y pretender la devolución de las pensiones, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a una vida digna, puesto que confiando en que va a recibir una pensión jubilar dejó de laborar hace seis años acogándose a la jubilación especial por discapacidad y por lo tanto mantiene una condición de vulnerabilidad, más aún cuando todos conocemos que para una persona de edad avanzada, en época de crisis sanitaria, le sería muy difícil conseguir un trabajo que le permita subsistir con la niña a su cargo y a su vez reunir el capital para devolver las pensiones recibidas.", resolviendo la autoridad constitucional, en lo principal lo siguiente: "Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y del derecho a la vida digna contemplado en el artículo 66 num. 2 de la Constitución de la República.", sentencia que fue ratificada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura; y, **6.2)** En la Acción de Protección con Medida Cautelar, número: 17294-2020-01180, el Dr. Ortega Vintimilla Máximo de Ferrer, Juez de la Unidad Judicial penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en Sentencia, de fecha 14 de enero del 2021, resuelve aceptar la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección, en la cual: "...La accionante –Clara Inés Pérez del Pozo- dentro de sus pretensiones señala que los derechos constitucionales conculcados son la seguridad jurídica, la vida digna, la seguridad social; pide que se declare sin efecto el acto inhumano, discriminatorio, arbitrario, inconstitucional, contenido en el Acuerdo Nro. CPPPRTFRSDP-2020-002 del 12 de agosto de 2020...", desprendiéndose de la parte resolutive, en lo principal lo siguiente: "... en el presente caso se dejó de aplicar las normas constitucionales y legales relacionadas con la generación de un derecho en favor de la accionante, quien es ex funcionaria pública por 19 años, y que por motivo de enfermedad se acogió a la jubilación por tener el 65 % de Discapacidad mental grave, y que obtuvo un carnet de identificación como persona con discapacidad mediante acuerdo No. 2014-1746332 del 12 de diciembre del 2014, que concede la jubilación por Discapacidad; derecho que lo adquirió con fundamento en la parte final del inciso 1ro del Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el suplemento del Registro oficial No.796 de 25 de septiembre del 2.012: "(...) En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar, cuando acrediten doscientos cuarenta (240) aportaciones", lo que se relaciona con el Reglamento a la precitada ley, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.145 de martes 17 de Diciembre del 2.013..." "...se lo hace en base a que ha cambiado el tipo de discapacidad de mental a psicosocial, siendo esta última que requiere de 300 aportaciones, lo que ha ocasionado que la accionante no pueda seguir recibiendo su pensión jubilar mensual, esto es, sin considerar que estos criterios, entre ellos, el emanado en la consulta de la aplicación de la Ley Orgánica de Discapacidades emitida por el Ministerio de Salud en oficio No.MSP-DND-2.015-0137 25/V/2015, Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud, no se deberían aplicar con efecto retroactivo; en la especie, también se determina que la Resolución de baja de pensión de la jubilación especial por discapacidad Nro.CPPPRTFRSP-2020-002 de la afiliada PEREZ DEL POZO CLARA INES del 12 /08/2020, tuvo como fundamento jurídico disposiciones legales, así como una clasificación de discapacidades, que no estuvieron vigentes a la fecha en que se declaró el derecho a la jubilación de vejez por incapacidad mental con el porcentaje del 65% Discapacidad Mental Grave, lo cual se apartaría del derecho a la seguridad jurídica..." "...Así mismo, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la*

ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades, y en el caso sub judice, se advierte que ha existido una vulneración constitucional a esta seguridad, pues, si se ha declarado como persona discapacitada por parte de Ministerio de Salud y de su lado el IESS, el departamento de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Pichincha y más pertinentes del IESS, en base a normativa preexistente, esto es, la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el suplemento del Registro oficial No.796 de 25 de septiembre del 2012, y su Reglamento, mediante acuerdo de jubilación No.2014-1746332 de 12 de Diciembre del 2014 otorga el beneficio de una pensión jubilar por vejez (discapacidad intelectual), la consecuencia es que se siga haciendo efectivo ese derecho con el cobro mensual de su pensión por dicha jubilación....", resolviendo la autoridad constitucional, en lo principal lo siguiente: "se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la vida digna, a la jubilación y a la seguridad social de la accionante."- **SÉPTIMO.**- Analizando el caso sub judice, puesto a consideración y resolución de este juzgador, se establece: 7.1.- Que la ciudadana legitimada activa Nelly Argentina Vera Medina, incorpora al cuaderno procesal una copia que se encuentra notarizada del carné de Discapacidad emitida por el Consejo Nacional de Discapacidades, de fecha 13 de marzo del 2014, donde se determina que tiene un 70% de discapacidad mental. 7.2.- Que a la ciudadana Nelly Argentina Vera Medina, a través del Acuerdo No. 2015 – 1761462, de fecha 13 de marzo del año 2015, dentro del Expediente No. 0901340901, se le concede la Jubilación de Vejez por Discapacidad, con fecha 24 de marzo del año 2015, con fundamento en lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en cuya última parte indica que: "En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones.", por cuanto a esa fecha registraba 263 aportaciones, es decir por encima de lo establecido en la norma, y además tenía una calificación de discapacidad intelectual del 70%; 7.3.- Que posteriormente, el 25 de mayo del 2015, es decir, dos meses después (de haberse otorgado la Jubilación de Vejez por Discapacidad a la accionante) el Dr. Juan Carlos Panchi Jima, a través de Oficio No. MSP-DND-2015-0137-0, en su parte pertinente indica que: "La Discapacidad intelectual, es única y exclusivamente relacionada al retraso mental que presente una persona. La discapacidad mental, y/o psicológica, es un término obsoleto, que se denomina actualmente como psicosocial y es independiente a la conceptualización de la intelectual". 7.4.- Que el 07 de agosto del 2020, se emite el Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial por Vejez No. CPPPRTFRSDG-2020-0486, emitida por el Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del Guayas, acto administrativo suscrito por el Mgs. Peter Freddy Tinoco Ruiz, y la Sub-Administradora de Nómina la CPA. Gisela Cuesta Yagual, dejando sin efecto la pensión de jubilación especial por vejez de la señora Nelly Argentina Vera Medina. 7.5.- El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que trata de la seguridad jurídica indica que esta se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia No. 076-10-SEP-CC, respecto al principio de seguridad jurídica ha manifestado: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano". La Corte Constitucional, en sentencia No. 287-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0578-14-EP, respecto a este derecho ha manifestado: "la Corte Constitucional ha sido coincidente en señalar que la seguridad jurídica se constituye en aquel pilar en el cual descansa la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, puesto que a través del conocimiento del marco jurídico a ser aplicado, las personas pueden conocer con anticipación el tratamiento que se dará a su caso concreto.". En la especie la ciudadana Nelly Argentina Vera Medina, mediante Acuerdo No. 2015 – 1761462, de fecha 13 de marzo del año

2015, dentro del Expediente No. 0901340901, luego de cumplir con la normativa vigente a la época y los requisitos respectivos se le concede la Jubilación de Vejez por Discapacidad, siendo notificada con la concesión de este derecho con fecha 24 de marzo del año 2015, *(el 25 mayo del 2015, esto es, después de dos meses, mediante Oficio No. MSP-DND-2015-0137-0, suscrito por el Dr. Juan Carlos Panchi Jima, se pronuncia en lo principal de la siguiente manera: "La Discapacidad intelectual, es única y exclusivamente relacionada al retraso mental que presente una persona. La discapacidad mental, y/o psicológica, es un término obsoleto, que se denomina actualmente como psicosocial y es independiente a la conceptualización de la intelectual")*, el 07 de agosto del 2020, esto es, después de cinco años, se emite el Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial por Vejez No. CPPPRTFRSDG-2020-0486, emitida por el Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del Guayas, acto administrativo suscrito por el Mgs. Peter Freddy Tinoco Ruiz, y la Sub-Administradora de Nómina la CPA. Gisela Cuesta Yagual, dejando sin efecto la pensión de jubilación especial por vejez de la señora Nelly Argentina Vera Medina, vulnerándose el derecho a la seguridad jurídica, la predictibilidad que tenía la accionante en cuanto al procedimiento establecido en la Ley y en el derecho que se le generó al habersele reconocido una pensión jubilar como persona con discapacidad, pues su derecho fue reconocido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo que generó un principio de confianza legítima, vulnerándose el derecho a la seguridad jurídica, contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto la accionante cumplió con el ordenamiento jurídico que estuvo vigente a la fecha de la petición y concesión del derecho. 7.6.- Es menester indicar que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: *"La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro."/* Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.". En la especie no se ha establecido que la señora Nelly Argentina Vera Medina, haya actuado con dolo o haya inducido por culpa grave a error a la administración, debiendo respetarse la temporalidad de los actos, es decir que la ciudadana antes mencionada, a la fecha 13 de marzo del año 2015, cumplió con todos los requisitos establecidos para obtener su jubilación especial de vejez por discapacidad, cualquier cambio que requiera la administración pública será para el futuro. 7.7. Se ha indicado por parte de los legitimados pasivos que la vía constitucional no sería la idónea para tratar el presente caso, es importante indicar que en la especie se observa la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en consecuencia es procedente conocer a través de este tipo de acciones la vulneración a este derecho constitucional (lo cual guarda relación con lo dispuesto en el artículo 88 de la norma constitucional donde se determina que esta garantía tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución"), afectando además el derecho que tiene la legitimada activa al de gozar de una jubilación conforme el numeral 3, del artículo 37 de nuestra Carta Magna (La Corte Constitucional en la Sentencia No. 013-14-SEP-CC, Caso No. 0594-12-EP, ha emitido el siguiente criterio: "El derecho a la jubilación surge de la relación de trabajo, como retribución de ese esfuerzo, es un derecho irrenunciable e intangible, cuya aplicación se sustenta en los principios pro hómine y de favorabilidad pro operario. Es decir, el trabajador deja de prestar sus servicios lícitos y personales por razones de edad, entre otras, accediendo a una pensión. Este derecho se encuentra establecido y reglado en la Constitución de la República, la Ley de Seguridad Social y el Código del Trabajo. Consiste en la entrega de una pensión en dinero mensual a aquellas personas que hayan alcanzado una determinada edad o se hayan jubilado por otras causas."), y tener una vida digna, conforme el numeral 2, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que al privarla de la jubilación especial por vejez, se ha dejado de prestar atención médica, desde el 07 de agosto del 2020, se ha dejado de dar la mensualidad que venía percibiendo, sin considerar además que es parte de los grupos de atención prioritaria conforme el artículo 35 de nuestra Carta Magna. En consecuencia esta



autoridad acoge la demanda de acción constitucional presentada por la señora Nelly Argentina Vera Medina, conforme el numeral 1, del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que el acto emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha vulnerado o violado el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la señora Nelly Argentina Vera Medina.- Por las consideraciones expuestas, el infrascrito Juez de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, en calidad de Juez Constitucional de Primer Nivel, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelvo aceptar la acción de protección presentada por la legitimada activa señora Nelly Argentina Vera Medina, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Dirección Provincial – Guayas, representada por el Abg. Ricardo Gabriel Ron Velez, por los derechos que representa en calidad de Director Provincial – Guayas, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Guayas, representado por el Mgs. Peter Freddy Tinoco Ruiz, y la Sub-Administradora de Nómica la CPA. Gisella Cuestas Yagual, y en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como reparación integral a favor de la legitimada activa, se dispone lo siguiente: a) Dejar sin efecto el Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial por Vejez No. CPPPRTFRSDG-2020-0486, de fecha 07 de agosto del 2020, en la que se dispone la baja de la prestación jubilar de la señora Nelly Argentina Vera Medina; b) Se dispone que a la señora Nelly Argentina Vera Medina se la reintegre o se la reingrese al sistema de pensión de jubilación para que pueda seguir cobrando la pensión jubilar mensual, y además se le pague lo que se le adeuda desde el mes de agosto del año 2020, en un plazo no mayor de cinco días laborables; c) Se dispone que a la señora Nelly Argentina Vera Medina, se le restituya los servicios de salud, y más beneficios de la pensión jubilar que venía recibiendo; d) Se dispone que la presente resolución sea publicada en la página web institucional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; e) Se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo delegándole para que haga el seguimiento del cumplimiento de la sentencia, conforme el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, f) Se dispone además que en su calidad de accionante no devuelva ningún valor que haya recibido como concepto de pensión jubilar.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, el señor Secretario deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5, del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Se concede el plazo de setenta y dos horas para que el señor el Ab. Franklin Sanchez Medina, en representación del Abg. Ricardo Gabriel Ron Velez, por los derechos que representa en calidad de Director Provincial – Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Guayas, representado por el Mgs. Peter Freddy Tinoco Ruiz, y la Sub-Administradora de Nómica la CPA. Gisella Cuestas Yagual, legitime su intervención dentro de la presente causa.- RECURSO ORAL DE APELACIÓN.- Por cuanto en el Ab. Franklin Sanchez Medina, en representación del Abg. Ricardo Gabriel Ron Velez, por los derechos que representa en calidad de Director Provincial – Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Guayas, representado por el Mgs. Peter Freddy Tinoco Ruiz, y la Sub-Administradora de Nómica la CPA. Gisella Cuestas Yagual, oralmente interpuso recurso de apelación en la misma audiencia, conforme lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por oportunamente presentado, se admite a trámite el Recurso de Apelación presentado, por tal motivo remítase el presente proceso a la Sala, para que mediante el correspondiente sorteo de ley, se radique la competencia en la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 168 íbidem.-Agréguese a los autos el anexo y escrito presentados por el Abogado Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, Mgs., en su calidad de Director Regional 1 de la Procuraduría General

del Estado.- En lo principal, proveyendo el escrito presentado se dispone lo siguiente: a) En cuanto al escrito presentado por el legitimado activo, se dispone estar a lo ordenado en la presente sentencia, la cual se explica por si sola en su contenido; b) Téngase por ratificadas las gestiones realizadas por la señora Abogada Sara Maridueña Orellana, dentro de la audiencia Pública desarrollada el 01 de julio del 2021, a las 09h30; y, c) Tómesese en cuenta la autorización conferida a los señores abogados Jaime Cevallos Álvarez, Sara Maridueña Orellana, Efrén Minuche Zambrano, Andrea Rivas Sánchez, Manuel Murillo Estrada, Mónica Ordeñana Romero, David Freire Rizzo, María Eugenia Ferrín Viteri, Wilson Zamora González, David Batioja Caicedo, Lorena Borja Fajardo y Adrean Sierra Castro, tómesese en cuenta además el correo electrónico: notificacionesDR1@pge.gob.ec , señalados para las notificaciones que le correspondan.- Actúe el Ab. Edison PARRALES CUESTA, en calidad de Secretario de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Guayas.- Oficiese, Cúmplase y Notifíquese.-

f: BARRERA PEÑAFIEL RICARDO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PARRALES CUESTA EDISON JOSE  
SECRETARIO

***[Link para descarga de documentos.](#)***

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.  
\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*